

## **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.**

Los Estatutos de la Organización Médico Colegial (en adelante, OMC) y los Estatutos propios del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España se rigieron durante décadas por un mismo real decreto, el Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. En el año 2006, se produjo la escisión del tratamiento del Consejo General, mediante la aprobación del Real Decreto 757/2006, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, luego derogado y sustituido por el Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. De este modo, la regulación estatutaria de estas corporaciones de derecho público del colectivo médico actualmente se encuentra en dos normas, una referida a la organización colegial y otra propia del Consejo General.

Por otro lado, el marco normativo regulador de los colegios profesionales ha experimentado diversas reformas, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. También la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, mediante las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha supuesto la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Asimismo, se hace necesaria la adaptación de los estatutos al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común acorde con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, así como adecuarse a la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Por último, se debe actualizar esta normativa adaptándola a los cambios legales acaecidos en nuestro país y avalados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Estatutos generales de las organizaciones colegiales de estructura compleja, propiciada por la incidencia del modelo autonómico que compatibiliza la necesaria existencia de unas directrices mínimas comunes en los contenidos del Estatuto General con el otorgamiento de un margen a la autonomía y singularidad de las corporaciones territoriales.

Con objeto de adaptar su régimen regulador a dicho marco normativo, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, de conformidad con los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, elaboró y aprobó en Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de España celebrada en Madrid, el día 4 de julio de 2025 unos Estatutos fruto de la tramitación en fase corporativa que responde a la necesidad de actualización uniforme y revisión de los textos hasta ahora vigentes, para evitar solapamientos y contradicciones en las normativas de estas corporaciones de Derecho público.

El nuevo texto de Estatutos consta de setenta y ocho artículos distribuidos en tres títulos.

El título primero se dedica a las disposiciones generales aplicables a la OMC, el título segundo aborda la regulación de los Colegios Oficiales de Médicos y se integra por tres capítulos, dedicados a los colegiados, las funciones y servicios y el régimen disciplinario. El tercer y último título aborda el Consejo General, también integrado por tres capítulos relativos a sus funciones y servicios, organización interna y funcionamiento, y régimen. Cierra el texto una serie de disposiciones adicionales y transitorias que pretenden acomodar al mismo otras normas varias que están condicionadas por aquél.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales, este real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica. Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, particularmente en lo relativo al trámite de audiencia e información pública, realizado del previsto para el periodo del 7 al 27 de enero. Respecto al trámite de consulta pública previa, y conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, se ha prescindido del mismo dado que la propuesta normativa, de carácter organizativo, no tiene un impacto significativo en la actividad económica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, el real decreto no supone la creación de cargas administrativas.

Verificada la adaptación de los estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este real decreto en cuya tramitación han sido oídos los colegios de ámbito territorial, consultadas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla e informada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y su Comité Consultivo.

El proyecto normativo se aprueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día \_\_\_\_\_,

DISPONGO:

**Artículo único. Aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.**

Se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España cuyo texto figura a continuación.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, expresamente, el Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y el Real Decreto 300/2016, de 22 de julio por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

**Disposición final primera. Salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas.**

Lo dispuesto en los estatutos que se aprueban por este real decreto se entenderá sin perjuicio de la legislación que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los colegios y consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

**Disposición final segunda. Título competencial.**

El presente real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# **ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICO COLEGIAL Y ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS DE ESPAÑA**

## **TÍTULO I**

### **De la organización médica Colegial. Disposiciones generales**

#### *Artículo 1. De la Organización Médica Colegial*

1. Es objeto del presente real decreto la aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial (OMC) y los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.
2. A estos efectos se entiende por OMC el conjunto de las corporaciones colegiales de la profesión médica: el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, los Consejos Autonómicos de Colegios de Médicos y los Colegios Oficiales de Médicos.
3. Las corporaciones colegiales actuarán en el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias al servicio del interés general y sujetas en su gestión al principio de transparencia. Su funcionamiento y estructura interna serán democráticos.

#### *Artículo 2. Naturaleza de los Colegios Oficiales de Médicos.*

Los Colegios Oficiales de Médicos son Corporaciones de derecho público integradas por quienes ejercen la profesión de Médico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado.

#### *Artículo 3. Fines esenciales de los Colegios Oficiales de Médicos.*

1. Son fines esenciales de los Colegios oficiales de Médicos:
  - a) Ordenar el ejercicio de la profesión médica.
  - b) Ostentar la representación institucional exclusiva de la profesión médica.
  - c) Defender los intereses profesionales de sus colegiados.
  - d) Velar por la observancia de la deontología profesional y por la protección de los intereses de los pacientes y los usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
  - e) Colaborar con los poderes públicos para la efectividad del derecho fundamental a la protección de la salud de los ciudadanos y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina.
  - f) Promover la constante mejora de la formación científica y la calidad de la actividad profesional de los Médicos mediante su formación continuada.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las competencias de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

#### *Artículo 4. Ámbito territorial y organización interna de los Colegios Oficiales de Médicos.*

1. El ámbito territorial de los Colegios Oficiales de Médicos se determinará con sujeción a lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

2. Corresponde a cada Colegio establecer y regular autónomamente su propia organización, así como el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, duración del mandato y causas de cese, con arreglo a lo dispuesto en la correspondiente legislación autonómica que les resulte aplicable.

*Artículo 5. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos es una Corporación de derecho público, que integra, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Médicos, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. El Consejo General tiene su domicilio en Madrid. Sin perjuicio de ello, podrá celebrar sus sesiones en cualquier otro lugar del territorio español.
3. En el ámbito de actuación estatal e internacional que le es propio, son fines esenciales del Consejo General:
  - a) Representar y defender unitariamente a la profesión y sus Colegios.
  - b) Coordinar, en el ámbito de sus competencias, la actuación de los Colegios en la realización de sus fines esenciales y comunes.
  - c) Garantizar, en el ejercicio de sus competencias, la igualdad de trato de los Médicos y su libertad de ejercicio en toda España.
  - d) Aprobar el Código de Deontología Médica.
  - e) Promover la constante mejora de la formación científica y la calidad de la actividad profesional de los Médicos mediante su formación continuada.
  - f) Colaborar con los poderes públicos en la efectividad del derecho fundamental a la protección de la salud de los ciudadanos y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina.

*Artículo 6. Relaciones con la Administración General del Estado.*

El Consejo General se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad o del departamento ministerial que en cada momento tenga asignadas las competencias en materia de sanidad.

*Artículo 7. Los Consejos Autonómicos.*

Los Consejos Autonómicos de Colegios de Médicos son Corporaciones de derecho público integradas por los Colegios Oficiales de Médicos de la correspondiente Comunidad Autónoma que se regirán por lo dispuesto en la legislación autonómica de aplicación.

**TÍTULO II**  
**De los Colegios Oficiales de Médicos**

**CAPÍTULO I**  
**De los colegiados**

**SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN**

**Artículo 8. *Colegiación obligatoria.***

1. Para el ejercicio de la profesión médica es requisito indispensable estar incorporado al Colegio Oficial de Médicos correspondiente.
2. A estos efectos, se considera ejercicio profesional la realización de actos médicos bajo cualquiera modalidad.

**Artículo 9. *Colegiación única.***

1. El médico se incorporará al Colegio correspondiente a su domicilio profesional único o principal. Dicha incorporación bastará para ejercer su profesión en todo el territorio español.
2. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.
3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

**Artículo 10. *Adquisición de la condición de colegiado.***

1. Son condiciones necesarias para ingresar en un Colegio de Médicos:
  - a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión médica: el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Licenciado en Medicina o de Grado en Medicina o un título universitario extranjero reconocido u homologado a uno de los anteriores.
  - b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión médica.
  - c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional, o haber sido expulsado de un Colegio Oficial de Médicos por sanción firme sin haber sido previamente rehabilitado de conformidad con lo que se dispone en los presentes Estatutos.
2. El profesional que satisfaga las condiciones descritas en el apartado anterior tendrá derecho a ser admitido en el correspondiente Colegio Oficial de Médicos.
3. El procedimiento para la adquisición de la condición de colegiado se regulará en sus respectivos Estatutos por los Colegios de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
4. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

**Artículo 11. *Colegiación de oficio.***

1. Cuando un Médico estuviere ejerciendo la profesión sin la obligatoria incorporación a un Colegio Oficial,

este podrá proceder de oficio a su colegiación, previa instrucción del correspondiente procedimiento, siempre que cumpliera con las condiciones necesarias para su ingreso determinadas en este Estatuto.

2. Con carácter previo a la resolución del procedimiento deberá otorgarle trámite de audiencia. Para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de ingreso, el Colegio podrá recabar cuanta información, datos o documentos se hallen a disposición de las Administraciones Públicas, en los términos prescritos por los arts. 141 y 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. La notificación de la resolución por la que, en su caso, se acuerde el ingreso en el Colegio determinará la inmediata sujeción del profesional a la normativa colegial, así como la asunción de todas las obligaciones derivadas de la condición de colegiado.
4. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido derivada de la infracción de la obligación legal de colegiación.

#### *Artículo 12. Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:
  - a) La renuncia voluntaria del colegiado.
  - b) El incumplimiento o la no subsistencia, debidamente comprobadas, de las condiciones de incorporación al colegio.
  - c) La expulsión en virtud de sanción disciplinaria firme.
2. Los Colegios establecerán en sus Estatutos el procedimiento para la pérdida de la condición de colegiado, que, en todo caso, incorporará un trámite de audiencia al interesado en el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior. En el caso contemplado en la letra c), el procedimiento será el disciplinario.
3. La pérdida de la condición de colegiado como consecuencia de la renuncia voluntaria no extingue la responsabilidad disciplinaria en que se hubiera incurrido durante el período de colegiación. Si en el momento de solicitar la baja estuviere abierto un procedimiento disciplinario, el Colegio lo continuará hasta su resolución. De concluir mediante sanción, y si la misma no pudiera hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser ejecutada si ingresara nuevamente en un Colegio Oficial de Médicos.

#### *Artículo 13. Comunicación al Consejo General.*

Los Colegios Oficiales de Médicos comunicarán lo antes posible al Consejo General y en su caso al Consejo Autonómico la información concerniente a las incorporaciones o bajas de colegiación, suspensión en el ejercicio profesional, cambios de domicilio profesional y cualesquiera otras modificaciones de los datos que consten en el Registro de colegiados, a efectos de su conocimiento y anotación en el Registro Central de colegiados.

#### *Artículo 14. Libertades de establecimiento y prestación de servicios.*

El ejercicio permanente en España de la profesión médica y la prestación ocasional de sus servicios con

título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.

## SECCIÓN 2.º CLASES DE COLEGIADOS

Artículo 15. *Clases de colegiados.*

1. Los colegiados se clasifican en:
  - a) Ejercientes.
  - b) Sin ejercicio.
  - c) De honor.
2. Serán Colegiados ejercientes los profesionales que practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.
3. Serán Colegiados sin ejercicio los Médicos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Los que no practicando la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades decidan adscribirse voluntariamente al Colegio.
  - b) Los que estén inhabilitados para el ejercicio profesional por resolución judicial firme o por declaración de invalidez o incapacidad profesional, así como quienes hubieren sufrido la pérdida de capacidad para el ejercicio de la profesión médica por resolución judicial firme; en tanto en cuanto subsista la causa determinante.
  - c) Los suspendidos en el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial firme.
4. La categoría de colegiado de honor se regulará por los Colegios en sus respectivos Estatutos.

## SECCIÓN 3.º DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 16. *Principios Generales.*

La incorporación a un Colegio Oficial de Médicos confiere los derechos y obligaciones recogidos en los presentes Estatutos.

Artículo 17. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los Médicos colegiados:

- a) Participar en el gobierno del Colegio; intervenir y votar en las sesiones del órgano asambleario; el sufragio activo y pasivo en las elecciones de los órganos de gobierno, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos del Colegio.
- b) Ser amparados por las corporaciones en defensa de su independencia y libertad de ejercicio cuando sean perseguidos o atacados en su actuación profesional.
- c) Formular peticiones y presentar quejas y reclamaciones ante las corporaciones, así como recurrir, en su caso, los acuerdos y resoluciones de aquéllas.
- d) Obtener información regular sobre el gobierno corporativo y la actividad de interés profesional así como acceder a la información pública en los términos dispuestos en la legislación sobre colegios profesionales y sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- e) Obtener información y, en su caso, certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.
- f) Utilizar los servicios colegiales en la forma y condiciones que se determinen por cada Colegio.
- g) Ser mantenidos en el pleno disfrute de sus derechos colegiales hasta tanto no se produzca la suspensión o pérdida de la condición de colegiado.

**Artículo 18. *Obligaciones de los colegiados.***

- 1. Los Médicos colegiados están obligados a:
  - a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, con observancia del Código de Deontología Médica.
  - b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, el Código de Deontología Médica, así como acatar las resoluciones adoptadas legítimamente por los órganos de las corporaciones.
  - c) Cumplir las obligaciones que le impongan las leyes en el desempeño de su profesión; en particular, de aseguramiento de su responsabilidad civil en los términos legalmente exigibles y de emitir los certificados médicos exclusivamente en los impresos oficiales o en formato electrónico oficial del Consejo General.
  - d) Satisfacer puntualmente las contribuciones colegiales y abonar, en su caso, el precio de los servicios colegiales de que haga uso, conforme a lo dispuesto en los Estatutos del Colegio o los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.
  - e) Comunicar al Colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional, así como sus modificaciones y los demás datos necesarios que se le requieran para el cumplimiento de las funciones de ordenación del ejercicio profesional.
  - f) Realizar las comunicaciones comerciales con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, así como las prescripciones del Código de Deontología Médica.
  - g) Atender los requerimientos que les hagan las corporaciones en el ejercicio legítimo de sus competencias.
  - h) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales, y en el ejercicio de su profesión a sus compañeros, demás profesionales sanitarios y pacientes.
  - i) Mantener el secreto profesional.
  - j) Observar las incompatibilidades profesionales legalmente establecidas.
  - k) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
- 2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del Médico. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina.

**Artículo 19. *Prohibiciones.***

Sin perjuicio de las prohibiciones incorporadas al Código de Deontología Médica, de rigurosa observancia, y de lo establecido en los artículos anteriores, todo Médico colegiado se abstendrá de:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales no avalados

- científicamente.
- b) Proponer, recomendar o aplicar tratamientos o procedimientos carentes de base científica o que no dispongan de una eficacia aceptada por la comunidad científica.
  - c) Fabricar, vender o distribuir medicamentos o productos sanitarios, o intervenir en la comercialización, publicidad o venta de productos cosméticos o dietéticos.
  - d) Simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos o usar productos de composición desconocida.
  - e) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de Médico o el de la correspondiente especialidad, trate de ejercer la profesión.
  - f) Emplear fórmulas, signos o lenguajes coloquiales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casa productoras o cualquier otra indicación con finalidad de comunicación comercial.
  - g) Prestarse a que su nombre figure como Director facultativo o asesor de centros de salud, industrias o empresas relacionadas con la medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las Leyes y al Código de Deontología Médica.
  - h) Ejercer la medicina cuando concurren en el médico enfermedad, alteraciones físicas, psíquicas o hábitos tóxicos que pongan en riesgo al paciente o le impidan su correcto ejercicio.

## CAPÍTULO II

### Funciones y servicios de los colegiados

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> FUNCIONES GENERALES

##### **Artículo 20. Atribuciones generales.**

Para la consecución de sus fines esenciales, los Colegios Oficiales de Médicos ejercerán, en su ámbito territorial, las funciones que les atribuye la legislación básica estatal y autonómica sobre colegios profesionales y, en su caso, la legislación sectorial.

##### **Artículo 21. De ordenación del ejercicio profesional.**

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

- a) Llevar el Registro de colegiados. Como contenido mínimo y necesario constarán los datos requeridos por la legislación estatal sobre colegios profesionales y la legislación reguladora del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios. Los Colegios darán publicidad a los datos que constan en el Registro de conformidad con lo que se establece en las respectivas legislaciones. Mediante la aprobación de una norma común de ordenación se podrá ampliar este contenido, así como regular su organización y funcionamiento.
- b) Llevar el Registro de sociedades profesionales, con el contenido prescrito por la Ley de Sociedades Profesionales, en el que se inscribirán aquéllas cuyo domicilio social radique en el ámbito territorial del Colegio.
- c) Vigilar la actividad profesional para que ésta se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión

- y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos.
- d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los estatutos y reglamentos, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
  - e) Ejercer la potestad disciplinaria, en el orden profesional y colegial.
  - f) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados.
  - g) Promover la utilización de mecanismos de resolución extrajudicial de los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados, y en particular intervenir en vía de conciliación, y a petición de las partes.
  - h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes procesales, la relación de profesionales que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
  - i) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes a ellos impuestas y las peticiones de comprobación, inspección o investigación que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la legislación básica estatal sobre colegios profesionales.

*Artículo 22. De representación y defensa de la profesión y de los colegiados.*

Los Colegios ejercerán las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de los colegiados:

- a) Representar y defender, en su ámbito, la profesión ante las Administraciones públicas, órganos jurisdiccionales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- b) Defender y amparar a los colegiados en el ejercicio de su profesión, en particular para la protección de su independencia y libertad de ejercicio.
- c) Actuar ante los juzgados y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- d) Intervenir en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su participación con arreglo a la legislación vigente.
- e) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales.
- f) Participar en los consejos, organismos consultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones Públicas y demás organizaciones e instituciones, públicas o privadas, cuando sea requerido para ello o se prevea su participación por la legislación vigente.
- g) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa

propia.

#### *Artículo 23. De servicio.*

Los Colegios Oficiales de Médicos prestarán los servicios o realizarán las actividades siguientes:

- a) Atención a consumidores y usuarios, cuyo servicio organizarán y prestarán en las condiciones y términos que señala la vigente legislación básica estatal sobre colegios profesionales.
- b) Ventanilla única, alojada en la web colegial, a través de la que prestarán a colegiados y consumidores y usuarios la información y los servicios en las condiciones y términos que señala la vigente legislación básica estatal sobre colegios profesionales.
- c) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados.
- d) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistenciales, de previsión, protección social y otros análogos, con la colaboración, en su caso, de instituciones de ese carácter, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- e) Promover y facilitar el aseguramiento de la responsabilidad civil contraída por los colegiados en el desempeño de su actividad.
- f) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- g) Fomentar y ejercitar cuantas acciones sean pertinentes para que los colegiados ejerzan con la adecuada aptitud física y psíquica a fin de no poner en riesgo la salud propia o de terceros.
- h) Desarrollar cuantas otras funciones y servicios redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS

#### *Artículo 24. Distribución de los certificados médicos oficiales y supervisión de su uso.*

Los Colegios Oficiales de Médicos distribuirán dentro de su ámbito territorial los impresos de los certificados médicos oficiales editados por el Consejo General, y velarán por el buen uso que de ellos se hace, comunicando al Consejo General las infracciones que observara, convenientemente acreditadas, sin perjuicio del ejercicio de su potestad disciplinaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio del desarrollo por el Consejo General de modalidades electrónicas de aquellos.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

#### *Artículo 25. Libertad de elección y límites de las formas de ejercicio.*

Los colegiados podrán ejercer su profesión individual o conjuntamente con otro u otros profesionales de la misma o de distinta profesión, siempre, en este último caso, que no sean incompatibles legalmente.

*Artículo 26. Ejercicio profesional societario.*

1. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en las leyes.
2. La sociedad profesional que se constituya para el ejercicio de las actividades propias de la medicina se inscribirá obligatoriamente en el Registro de sociedades profesionales del Colegio de Médicos donde tenga su domicilio social. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de sociedades profesionales determina la incorporación de la sociedad al Colegio y la consiguiente sujeción de aquélla a las competencias que la legislación sobre colegios profesionales atribuye al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo.
3. Las sociedades multidisciplinares se inscribirán en los Registros de sociedades profesionales de los correspondientes Colegios Profesionales, quedando sometidas a las competencias de cada corporación según la actividad profesional desempeñada en cada caso.
4. Los Colegios Oficiales de Médicos comunicarán lo antes posible al Consejo General y en su caso al Consejo Autonómico la información concerniente a las incorporaciones o bajas en el Registro de sociedades profesionales, suspensiones en el ejercicio profesional, cambios de domicilio profesional y cualesquiera otras modificaciones de los datos que consten en aquél, a efectos de su conocimiento y anotación en el Registro Central de Sociedades profesionales.

*Artículo 27. Derechos y deberes de las sociedades profesionales.*

Las sociedades profesionales debidamente inscritas en el Registro de sociedades profesionales serán titulares de los derechos y deberes reconocidos en la sección tercera del capítulo primero del título II, con excepción de los derechos previstos en el apartado a) del artículo 17 del Estatuto General que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

### CAPÍTULO III

#### **Régimen disciplinario**

*Artículo 28. Del ejercicio de la potestad disciplinaria.*

1. Los Colegios Oficiales de Médicos sancionarán disciplinariamente las acciones y omisiones de los profesionales y de las sociedades profesionales que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o el Código de Deontología Médica.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá en cada Colegio Oficial al órgano que la tenga atribuida como propia de acuerdo con su Estatuto.
3. Serán de aplicación los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas establecidos en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 29. *Régimen en materia disciplinaria.***

Son infracciones muy graves:

- a) Toda conducta en el ejercicio de la profesión médica constitutiva de delito doloso apreciada en sentencia firme.
- b) La violación dolosa del secreto profesional.
- c) La comisión de actos con ocasión del ejercicio profesional que constituyan un atentado u ofensa grave a la dignidad de las personas.
- d) La denegación de auxilio o la desatención intencionada de los pacientes.
- e) El encubrimiento o consentimiento del intrusismo profesional.

**Artículo 30. *Infracciones graves.***

1. Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 18.
- b) La vulneración de las prohibiciones consignadas en el artículo 19 de los Estatutos.
- c) El incumplimiento de las prescripciones del Código de Deontología Médica, salvo que el mismo se encuentre tipificado como una infracción muy grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Son también infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de información al paciente sancionadas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; el acceso a la historia clínica contraviniendo las prevenciones consignadas en esa misma disposición o en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y la desatención de la solicitud de certificación médica cuando el profesional esté legalmente obligado a emitir dicho certificado
- b) La atribución de competencias profesionales o de titulación médica especializada que no se posean o la atribución no veraz de su reconocimiento u homologación oficial.
- c) La conducta de competencia desleal, declarada por el órgano administrativo o jurisdiccional competente.
- d) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición de los destinatarios de sus servicios profesionales de la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- e) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y psicotrópicos.
- f) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- g) Los actos u omisiones que atenten al decoro, dignidad, prestigio u honorabilidad de la profesión o contrarios al debido respeto a los colegiados.

**Artículo 31. *Infracciones leves.***

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La falta de diligencia en la comunicación al Colegio de los datos que deben constar en el Registro profesional.

Artículo 32. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día de la comisión de la infracción. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a contar desde que finalizó la conducta infractora.
3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, por el Colegio, con conocimiento del interesado, de un procedimiento disciplinario.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LAS SANCIONES

Artículo 33. *Clasificación de las sanciones.*

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:
  - 1<sup>a</sup> Amonestación privada.
  - 2<sup>a</sup> Apercibimiento por escrito.
  - 3<sup>a</sup> Multa de hasta 500 €.
  - 4<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional por plazo de hasta un año.
  - 5<sup>a</sup> Multa desde 501 a 6.000 €.
  - 6<sup>a</sup> Multa desde 6.001 a 12.000 €.
  - 7<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional por plazo igual o superior a un año e inferior a dos años.
  - 8<sup>a</sup> Expulsión del Colegio.
2. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones que a los colegiados con las siguientes especialidades:
  - a) Las sanciones 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
  - b) La sanción 8<sup>a</sup> consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.
  - c) No resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el artículo 35.3 de los Estatutos.

Artículo 34. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> descritas en el apartado primero del artículo anterior, a las graves las sanciones 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, y a las muy graves, las sanciones 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>.
2. En la imposición de las sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de infracción. A tal efecto, en la graduación de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:
  - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - d) La obtención de lucro ilegítimo.
  - e) La desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
  - f) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.
  - g) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza

cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

*Artículo 35. Eficacia y ejecución de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por el Colegio del territorio donde se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español. La competencia para su ejecución corresponde al Colegio que hubiera impuesto la sanción. Cuando este no sea el Colegio de incorporación, deberá prestarle toda la colaboración que precise para la ejecución. Los Colegios podrán regular esta colaboración a través de convenios.
2. Las sanciones no se ejecutarán hasta que no alcancen firmeza en vía administrativa sin perjuicio de su eventual suspensión cautelar cuando sean ejecutivas en el supuesto previsto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.
3. Las sanciones 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que en su caso se ejercieran.
4. De todas las sanciones, excepto de la 1<sup>a</sup>, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta inmediata al Consejo General cuando adquieran firmeza y en su caso al Colegio de pertenencia. El Consejo General llevará un Registro central de sanciones.

*Artículo 36. Prescripción de las sanciones. Cancelación.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución sancionadora o hubiera transcurrido el plazo para recurrirla.
3. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación por el Colegio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.
4. Las sanciones se cancelarán al año si la sanción impuesta fuera la 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> o 3<sup>a</sup>, a los dos años si fuera la 4<sup>a</sup> o 5<sup>a</sup>, a los cuatro años si fuera la 6<sup>a</sup> o 7<sup>a</sup>, y a los cinco años la 8<sup>a</sup>. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.
5. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DEL PROCEDIMIENTO

*Artículo 37. Procedimiento disciplinario.*

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento, que establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándose a órganos distintos.
2. El Consejo General aprobará un Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los Colegios Oficiales de Médicos con arreglo a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
3. El Reglamento de procedimiento a que se refiere el apartado anterior será de aplicación supletoria en defecto de normativa específica propia de aplicación a los Colegios Oficiales de Médicos.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> REHABILITACIÓN

*Artículo 38. Rehabilitación del médico expulsado de un colegio.*

1. El colegiado expulsado de un Colegio como consecuencia de una sanción disciplinaria podrá ser rehabilitado para el ejercicio de la profesión, cuando cumpla las siguientes condiciones:
  - a) Haber sido cancelada la sanción de expulsión del Colegio, que se producirá a los cinco años del cumplimiento efectivo de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos.
  - b) Acreditar la superación de las actividades formativas en materia de deontología profesional que con carácter general establezca el Consejo General.
2. La rehabilitación se solicitará del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, el órgano competente valorará las siguientes circunstancias:
  - a) Existencia de antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.
  - b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.
  - c) Cualquiera otra relativa a su relación con los pacientes, los colegas, las autoridades y la organización colegial que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.
3. Las resoluciones del procedimiento de rehabilitación serán siempre motivadas.

## TÍTULO III Del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos

### CAPÍTULO I Funciones y servicios

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> FUNCIONES GENERALES

*Artículo 39. Competencia general.*

1. El Consejo General ejerce, en el ámbito de sus competencias, las funciones que le atribuyen la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales y el resto del ordenamiento jurídico aplicable, sin perjuicio de las competencias propias de los Colegios Oficiales de Médicos y, en su caso, de los Consejos Autonómicos de Colegios.
2. Al Consejo General corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a los Colegios Oficiales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

*Artículo 40. Funciones de ordenación.*

Son funciones de ordenación del Consejo General:

- a) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los Colegios Oficiales de Médicos, los Estatutos Generales de la

Organización Médica Colegial, para su definitiva aprobación por el Gobierno de la Nación.

- b) Aprobar los Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos y sus modificaciones.
- c) Elaborar y aprobar el Código de Deontología Médica.
- d) Elaborar y aprobar la normativa común de ordenación de la profesión que sea precisa para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Consejo General.
- e) Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones y disposiciones de los Colegios en los casos descritos en el artículo 73 de estos Estatutos.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos referidos en el artículo 74 de los Estatutos.

*Artículo 41. Funciones de representación y defensa.*

Son funciones de representación y defensa del Consejo General:

- a) Representar unitariamente a la profesión de Médico y a la Organización Médica Colegial ante los poderes públicos del Estado, las instituciones comunitarias y las organizaciones médicas y sanitarias de ámbito internacional.
- b) Cooperar con los poderes públicos del Estado, en la formulación y ejecución de la política sanitaria y de los planes asistenciales; participar en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria, colaborando en el logro de intereses comunes; participar en órganos consultivos y tribunales de oposición y otras pruebas selectivas así como en la elaboración de informes, estadísticas y otros asuntos, cuando sea requerido para ello.
- c) Informar los proyectos de disposiciones normativas de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones o competencias profesionales de los Médicos o a las condiciones generales de su actividad profesional, así como los proyectos de modificación de la legislación básica estatal sobre colegios profesionales.
- d) Promover la constante mejora de la formación científica y la calidad de la actividad profesional de los Médicos mediante su formación continuada, por sí mismo o en colaboración con instituciones públicas o privadas.
- e) Participar en la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en los términos consignados en la legislación vigente.
- f) Promover y organizar con carácter estatal, instituciones y servicios de asistencia y protección social a los Médicos en situaciones de vulnerabilidad, con la voluntaria colaboración de los respectivos Colegios Oficiales de Médicos.
- g) Impulsar soluciones profesionales para los Médicos en empleo precario o en desempleo.
- h) Promover la mejora de las condiciones del ejercicio profesional del Médico, como garantía de calidad asistencial.

- i) Estudiar los problemas de la profesión, adoptando, en el ámbito de su competencia, las soluciones precisas con propuesta en su caso de las reformas pertinentes; intervenir en cuantos conflictos afecten a la profesión médica y su organización colegial y estimular la interrelación entre los distintos estamentos médicos.

#### *Artículo 42. Funciones de coordinación.*

Son funciones de coordinación del Consejo General:

- a) Crear y llevar los Registros centrales de colegiados, Sociedades Profesionales y de sanciones colegiales, previstos en el artículo 44 de estos Estatutos.
- b) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre los Colegios Oficiales de Médicos cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica al Consejo Autonómico y entre los Colegios y los Consejos Autonómicos.
- c) Dar publicidad a través de la página web del Consejo General, de forma agregada para el conjunto de la organización colegial, a la información estadística que se desprende las Memorias anuales de los Colegios de Médicos. A estos efectos, los Colegios Oficiales de Médicos y los Consejos Autonómicos facilitarán al Consejo General la información necesaria para su elaboración.
- d) Promover las medidas oportunas para que los Colegios Oficiales de Médicos estén dotados de la capacidad tecnológica suficiente en la organización de los Servicios de atención a colegiados y consumidores o usuarios que les permita trasladar la información requerida a efectos estadísticos.
- e) Informar y asesorar a los Colegios Oficiales de Médicos en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometan.
- f) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión con base en los datos proporcionados por los Colegios Oficiales de Médicos.

#### *Artículo 43. Funciones de organización y servicio.*

Son funciones de organización y servicio del Consejo General:

- a) Elaborar y aprobar el Reglamento de régimen interior del Consejo General.
- b) Aprobar sus presupuestos y determinar las contribuciones de sus miembros con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Administrar su patrimonio y disponer sobre sus derechos y bienes.
- d) Organizar, disponer y actualizar una página web que aloje la ventanilla única del Consejo General, de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre colegios profesionales.
- e) Elaborar, aprobar y publicar en la web institucional del Consejo General la Memoria Anual del Consejo General, con el contenido asignado en la Ley sobre colegios profesionales.

- f) Editar periódicamente el boletín informativo de la OMC como medio de expresión de la misma.

## SECCIÓN 2.ª FUNCIONES REGISTRALES

Artículo 44. *Registros centrales.*

1. Es competencia del Consejo General crear y llevar los siguientes Registros centrales:
  - a) El Registro central de colegiados, en el que constarán como contenido mínimo necesario los datos requeridos por la legislación estatal sobre colegios profesionales y la legislación reguladora del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y en su caso los que se resulten de la aprobación de la correspondiente norma común de ordenación.
  - b) El Registro central de Sociedades Profesionales, en el que constarán los datos requeridos por la Ley de sociedades profesionales.
  - c) El Registro central de sanciones colegiales, en el que se anotarán todas las sanciones impuestas por los Colegios Oficiales de Médicos.
2. Los Colegios Oficiales de Médicos y en su caso los Consejos Autonómicos de Colegios facilitarán al Consejo General toda la información concerniente a las altas, bajas, suspensión en el ejercicio profesional y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales.
3. Los Registros habrán de estar dotados de las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad con los distintos sistemas de los Colegios y Consejos Autonómicos así como la accesibilidad de las personas con discapacidad.

## SECCIÓN 3.ª CERTIFICADOS Y RECETAS MÉDICAS

Artículo 45. *Certificados Médicos.*

1. El Consejo General es el único organismo autorizado para la edición, y distribución de los impresos de los certificados médicos oficiales. La organización y dirección del servicio de edición y distribución de los impresos de los certificados médicos oficiales corresponde al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, quién adoptará las medidas oportunas en caso de infracción de las reglas que prescriben su correcto uso.
2. Lo anterior se entiende sin perjuicio del desarrollo por el Consejo General de modalidades electrónicas de certificados médicos oficiales.

Artículo 46. *Recetas médicas.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos será el responsable de la edición, gestión, control e inspección de la impresión, distribución y entrega de sus talonarios e impresos de recetas médicas y órdenes de dispensación y adoptará, con el fin de evitar o corregir cualquier fraude, abuso, corrupción o desviación en esta materia, cuantas medidas resulten necesarias.
2. El Consejo General establecerá, en coordinación con las Administraciones sanitarias, el procedimiento de homologación del sistema de receta privada electrónica que posibilite su interoperabilidad en los términos previstos en la legislación sectorial correspondiente.

## CAPÍTULO II

### **Organización interna y funcionamiento**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General está compuesto por los órganos colegiados y unipersonales que se indican a continuación.
2. Son sus órganos colegiados:
  - a) La Asamblea General.
  - b) La Comisión Permanente.
  - c) El Pleno.
3. Los órganos unipersonales son:
  - a) La Presidencia.
  - b) La Vicepresidencia primera.
  - c) La Vicepresidencia segunda.
  - d) La Secretaría General.
  - e) La Tesorería.
  - f) La Vicesecretaría General.
  - g) Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.

Artículo 48. *Formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

1. Todos los órganos colegiados del Consejo General se podrán convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, pudiendo los miembros de dichos órganos comparecer de forma presencial o telemática.
2. El procedimiento de adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos, que podrá ser desarrollado en su caso por el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General, se regirá por estas reglas:
  - a) En las sesiones que celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos: la identidad de los miembros y, en su caso, de las personas que los suplan; el contenido de sus manifestaciones; el momento en que estas se producen; la interactividad e intercomunicación entre sus miembros en tiempo real; y la disponibilidad de los medios durante la sesión.
  - b) Se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, video-conferencias u otros sistemas tecnológicos que garanticen adecuadamente los requerimientos anteriores.
  - c) Los miembros que participen a distancia tendrán a todos los efectos la consideración de asistentes y en particular a los de determinación del quórum para la válida constitución del órgano colegiado y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CONSEJO GENERAL

Subsección 1.<sup>a</sup> Asamblea General

Artículo 49. *Composición.*

La Asamblea General del Consejo General está integrada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- a) Los titulares de la Presidencia de los Colegios Oficiales de Médicos.
- b) Los miembros de la Comisión Permanente.
- c) Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales que estén constituidas.

Artículo 50. *Competencias.*

1. La Asamblea General es el máximo órgano rector del Consejo General y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas a otros órganos por estos Estatutos Generales.
2. En particular, son competencias de la Asamblea General:
  - a) La elaboración y aprobación de los Estatutos Generales de la OMC.

- b) La elaboración y aprobación del Reglamento de Régimen Interno, el Reglamento de procedimiento electoral y el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo General.
- c) La elaboración y aprobación del Código de Deontología Médica y de la normativa común de ordenación de la profesión.
- d) La aprobación del presupuesto anual del Consejo General y la liquidación de las cuentas anuales.
- e) La aprobación de la Memoria Anual del Consejo General y las memorias de actividades que presenten por separado su Presidencia, Secretaría General y Tesorería.
- f) La creación, modificación, supresión o cambio de denominación de las Secciones Colegiales, la determinación del número de sus Representantes Nacionales, y la aprobación de su Reglamento de Régimen Interno.
- g) La adopción de las líneas maestras de actuación que deberá llevar a cabo el Pleno y el seguimiento y control de las actuaciones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- h) La creación de las comisiones y nombramiento y revocación de los miembros que deban integrarlas.
- i) El nombramiento y revocación de los miembros que en representación de la OMC han de incorporarse en los organismos nacionales o internacionales en los que participe el Consejo General.
- j) La designación de los miembros que han de formar parte de la Fundación para la Protección Social de la OMC, mientras mantenga su actual estructura y funciones, así como la de los patronos del resto de Fundaciones de la OMC.
- k) Las demás consignadas en estos Estatutos.
- l) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en estos Estatutos.

#### *Artículo 51. Reglas para la formación de su voluntad.*

1. La Asamblea General podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, excluido el mes de agosto. También podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Comisión Permanente a iniciativa propia o a solicitud de más de un tercio de los miembros de la Asamblea General.
2. La Asamblea General será convocada por la Presidencia del Consejo General con una antelación mínima de diez días, y quedará válidamente constituida en primera convocatoria si asisten un número de miembros que represente la mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida con independencia del número de miembros que asistan a la sesión.
3. En la convocatoria deberá figurar el orden del día correspondiente, con los puntos a tratar y debatir. La información sobre los asuntos estará a disposición de los miembros de la Asamblea con una antelación mínima de cinco días. No podrán ser objeto de votación o acuerdo asuntos o temas que no figuren en el orden del día. Este orden del día incluirá los temas que decida la Presidencia y aquéllos que soliciten por

escrito el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea con una antelación de quince días previos a su celebración.

4. Los acuerdos se adoptarán con carácter general, por mayoría de votos de los asistentes, según la siguiente ponderación de voto:

a) Los titulares de la Presidencia de los Colegios Provinciales contarán con los votos que resultan de la siguiente escala de ponderación de voto, según el número de colegiados inscritos en el Colegio:

1º Colegios de hasta 2.000 colegiados, 1 voto.

2º Colegios de 2.001 a 4.000 colegiados, 2 votos.

3º Colegios de 4.001 a 8.000 colegiados, 3 votos.

4º Colegios de 8.001 a 12.000 colegiados, 4 votos.

5º Colegios de 12.000 colegiados en adelante, 5 votos.

b) Los miembros de la Comisión Permanente, un voto cada uno.

5. Como excepción, los acuerdos se aprobarán por la Asamblea General bajo el principio un Colegio, un voto, cuando se trate de:

a) La aprobación o modificación de los Estatutos Generales de la OMC.

6. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán mediante votación pública.

#### *Artículo 52. Derechos y deberes de sus miembros.*

1. Los miembros de la Asamblea General tienen derecho a:

a) Recibir información, en tiempo y forma, de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de gobierno del Consejo General.

b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición y de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, en los términos previstos en estos Estatutos.

c) Participar de los servicios de carácter profesional, formativo y cultural organizados por el Consejo General.

d) Ser representados y amparados por el Consejo General y por sus servicios jurídicos cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas ante las autoridades, tribunales o entidades públicas o privadas y en todas las divergencias que surjan con ocasión del desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

e) Ser defendidos cuando sean vejados o perseguidos en la ejecución de las funciones inherentes a su cargo o encomendadas por el Consejo General.

f) No ser limitado en su ejercicio representativo, salvo que éste incumpla el Código de Deontología Médica,

las normas estatutarias o reglamentarias vigentes.

2. Son deberes de los miembros de la Asamblea General:

- a) Conocer y cumplir lo que disponen estos Estatutos y sus normas reglamentarias de desarrollo, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General.
- b) Conocer y cumplir los preceptos del Código de Deontología Médica, así como la normativa común de ordenación del ejercicio de la profesión.
- c) Cumplir con las obligaciones económicas que se deriven de la pertenencia al Consejo General, particularmente en lo relativo a la satisfacción de las aportaciones/cuotas colegiales y mantenerse al corriente del pago.
- d) Facilitar la información que se le solicite por los órganos de gobierno del Consejo General, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.
- e) Hacer cumplir la exigencia legal de colegiación de los Médicos en el Colegio Oficial de su domicilio profesional único o principal.
- f) Cumplir con las funciones inherentes a la condición de miembro de la Asamblea General.
- g) Informar a los colegiados, a los que representan, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- h) Cualesquiera otras que se deriven de las prescripciones legales, estatutarias y deontológicas.

3. Los deberes establecidos en el apartado anterior se entenderán de aplicación a los diferentes miembros en sus respectivos ámbitos de competencia. Lo dispuesto en las letras c) y e) del mismo apartado solo será de aplicación a los miembros que tienen la condición de titulares de la Presidencia de los Colegios Oficiales de Médicos".

#### Subsección 2.ª Comisión Permanente

##### Artículo 53. *Composición.*

1. La Comisión Permanente del Consejo General está integrada por:

- a) El titular de la Presidencia del Consejo General.
- b) El titular de la Vicepresidencia primera.
- c) El titular de la Vicepresidencia segunda.
- d) El titular de la Secretaría General.
- e) El titular de la Tesorería.
- f) El titular de la Vicesecretaría General.

2. La participación de mujeres y hombres en la composición de la Comisión Permanente se adecuará a lo dispuesto en las Leyes.

*Artículo 54. Competencias.*

1. La Comisión Permanente es el órgano de dirección, gestión y administración del Consejo General.
2. Son competencias de la Comisión Permanente:
  - a) El desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
  - b) La tramitación de aquellas cuestiones y asuntos administrativos y de gestión diaria del Consejo General, que tengan carácter de trámite.
  - c) La organización administrativa y la dirección de los órganos internos de gestión del Consejo General y del personal
  - d) Elaborar el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Asamblea General, de acuerdo con el criterio de la Presidencia y las solicitudes de sus miembros, según lo previsto en estos Estatutos.

*Artículo 55. Reglas para la formación de su voluntad.*

1. La Comisión Permanente se reunirá al menos cada quince días y cuantas veces sea necesario a criterio de la persona titular de la Presidencia o a propuesta de tres de sus miembros.
2. La convocatoria de la Comisión Permanente, al menos con dos días de antelación, corresponderá al titular de la Presidencia del Consejo General, que la presidirá y redactará el orden del día. Cualquier miembro de la Comisión Permanente puede añadir un máximo de dos puntos en el orden del día.
3. Cada miembro de la Comisión Permanente ostentará un voto y los acuerdos para que sean válidos deberán adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Subsección 3.<sup>a</sup> Pleno

*Artículo 56. Composición.*

El Pleno del Consejo General está compuesto por:

- a) Las personas titulares de las Presidencias, o Vicepresidencias en su caso, de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios de ámbito autonómico cuando no exista Consejo Autonómico.
- b) Los miembros de la Comisión Permanente.
- c) Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.

*Artículo 57. Competencias.*

1. El Pleno es el máximo órgano consultivo y de asesoramiento del Consejo General.
2. Son atribuciones del Pleno:
  - a) Trasladar a la Asamblea General y a la Comisión Permanente las propuestas e informes que elabore en relación a la profesión y a la vida colegial.
  - b) Coordinar los intereses e impulsar la colaboración entre los distintos Consejos Autonómicos y Colegios Provinciales.
  - c) Cumplimentar las líneas maestras de actuación adoptadas por la Asamblea General.

*Artículo 58. Reglas para la formación de su voluntad.*

1. El Pleno celebrará sesiones al menos cuatro veces al año. Podrá asimismo celebrar reuniones con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Comisión Permanente o lo solicite más de un tercio de sus miembros.
2. El Pleno será convocado por la Presidencia del Consejo General con una antelación mínima de seis días a la fecha de celebración de la sesión, y en la convocatoria deberán figurar todos los puntos del orden del día que deban tratarse en dicha sesión. La información sobre los asuntos a tratar estará a disposición de los miembros del Pleno con una antelación mínima de tres días.
3. El orden del día incluirá los temas que decida la Presidencia y aquéllos que soliciten por escrito los miembros del Pleno con una antelación de diez días previos a la celebración de la sesión. Con carácter extraordinario la convocatoria se realizará con 48 horas.
4. Para que el Pleno quede válidamente constituido habrán de asistir en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros; en segunda convocatoria podrá constituirse con independencia del número de miembros que asistan a la sesión.
5. Los acuerdos se adoptarán con carácter general, por mayoría de votos de los asistentes, según la siguiente ponderación de voto:
  - a) Los titulares de las Presidencias o Vicepresidencias en su caso, de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios de ámbito autonómico cuando no exista Consejo Autonómico, contarán con los votos que resultan de la siguiente escala de ponderación de voto, con arreglo al número total de colegiados inscritos en los Colegios que integran el Consejo Autonómico o del Colegio de ámbito autonómico respectivamente:
    - 1º Hasta 2.000 colegiados, 1 voto.
    - 2º De 2.001 a 4.000 colegiados, 2 votos.
    - 3º De 4.001 a 8.000 colegiados, 3 votos.
    - 4º De 8.001 a 12.000 colegiados, 4 votos.
    - 5º De 12.000 colegiados en adelante, 5 votos.

- b) Los miembros de la Comisión Permanente y los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales un voto cada uno.

## SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 59. *Presidencia del Consejo General.*

Corresponde a la Presidencia:

- a) Ostentar la representación máxima del Consejo General esténdole asignada el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan la Ley sobre Colegios Profesionales y los Estatutos Generales de la OMC en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de interés general para la profesión.
- b) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos e intereses de la Corporación y de la profesión ante los órganos jurisdiccionales, administrativos e institucionales de toda clase.
- c) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, del Pleno y de la Comisión Permanente; autorizar las actas y certificados que procedan, y presidir, por si o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también cualquier reunión o sesión a la que asistiere.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General y, particularmente, por el respeto al articulado de los Estatutos Generales.
- e) Presentar para su aprobación por la Asamblea General una memoria de la Presidencia en el primer trimestre de cada año.

Artículo 60. *Vicepresidencia Primera y Segunda.*

1. La Vicepresidencia Primera tendrá las competencias que le confiera la Presidencia y asumirá las de ésta en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación.
2. La Vicepresidencia Segunda tendrá las competencias que le confiera la Presidencia y asumirá las competencias de la Vicepresidencia primera en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

Artículo 61. *Secretaría General.*

Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General.
- b) Informar al Consejo General, a sus miembros, a la Presidencia y a la Comisión Permanente, de cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.
- c) Auxiliar en sus funciones a la Presidencia y orientar y promover cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.
- d) Extender las actas de las reuniones de la Asamblea General, del Pleno y de la Comisión Permanente del

Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende la Presidencia.

- e) Llevar los libros de Actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por la Asamblea General, el Pleno, la Comisión Permanente y su Presidencia.
- f) Llevar los Registros centrales de colegiados, sanciones y sociedades profesionales.
- g) Proponer y gestionar cuantas actuaciones sean precisas para la eficaz gestión administrativa.
- h) Asumir la dirección de los servicios administrativos y la Jefatura de Personal.
- i) Presentar a la Asamblea General para su aprobación, una Memoria anual de Secretaría, en el primer trimestre de cada año.
- j) Custodiar los archivos generales de la Corporación y ser responsable de los ficheros automatizados de datos de la misma.
- k) Realizar todas aquellas actividades necesarias para ejercer las funciones de los apartados anteriores.

#### *Artículo 62. Tesorería.*

Corresponde a la Tesorería:

- a) Expedir los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, que serán autorizados por la Presidencia o por la Vicepresidencia si actúa en su nombre.
- b) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo, autorizando con el visto bueno de la Presidencia, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribiendo los talones de cuentas corrientes y en depósito.
- c) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo y, en general, al movimiento patrimonial. Gestionar el cobro de las cantidades que por cualquier concepto deban integrarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dando cuenta a la Presidencia, a la Comisión Permanente y a la Asamblea General, cuando proceda, de las necesidades y deficiencias observadas, así como de la situación de Tesorería.
- d) Formular anualmente la cuenta general de Tesorería, así como redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, con el auxilio y colaboración de una Comisión nombrada y con funciones delegadas a este efecto por la Asamblea General, todo lo cual someterá a la aprobación de la Asamblea General, suscribiendo el balance que de la contabilidad se deduzca y efectuando los arqueos que correspondan, de manera regular y periódica.
- e) Redactar una Memoria anual que someterá a la aprobación de la Asamblea General en el primer trimestre de cada año.
- f) En caso de prórroga de los Presupuestos, de Presupuestos extraordinarios o en situaciones

específicamente acordadas por la Asamblea General, con periodicidad de seis meses informar a todos los miembros de la Asamblea General del cumplimiento de los Presupuestos y del estado de Tesorería.

- g) En todos los talones librados es indispensable que se suscriban dos firmas, obligatoriamente una será de la persona titular de la Tesorería o de la persona de la Comisión Permanente en quién ésta delegue de forma excepcional y expresa y la otra de la persona titular de la Presidencia o la de la Vicepresidencia en caso de imposibilidad de la primera.

*Artículo 63. Vicesecretaría General.*

La Vicesecretaría General auxiliará y sustituirá a la Secretaría por expresa delegación o por causa de ausencia, enfermedad, abstención o recusación de aquella.

*Artículo 64. Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.*

1. Sin perjuicio de la autonomía organizativa de los Colegios Oficiales de Médicos, en el Consejo General se constituirán Secciones Colegiales que representen a los médicos colegiados que practican una misma modalidad de ejercicio profesional o comparten intereses que participan de una problemática común.
2. La creación, modificación, supresión o cambio de denominación de las Secciones Colegiales, la determinación del número de sus Representantes Nacionales y la aprobación de su Reglamento de Régimen Interno requerirá de la aprobación de la Asamblea General.
3. Al frente de las Secciones Colegiales existirá un Representante Nacional que será elegido según lo dispuesto en el Reglamento de las Secciones Colegiales y el Reglamento de procedimiento electoral del Consejo General.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RÉGIMEN DE PROVISIÓN Y REMOCIÓN DE CARGOS ELECTOS

*Artículo 65. Elección y procedimiento.*

1. Los cargos de la Comisión Permanente y los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales serán provistos mediante sufragio directo, libre y secreto en elecciones convocadas y celebradas de conformidad con el procedimiento que disponga el Reglamento de Procedimiento Electoral del Consejo General.
2. Para la renovación completa de la Comisión Permanente las candidaturas deberán ser necesariamente conjuntas y cerradas para todos los cargos.
3. Las candidaturas para cubrir los cargos de Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales serán aisladas e independientes para cada una de ellas.

4. En el supuesto de que existiera una sola candidatura proclamada por la Junta Electoral se suspenderán los trámites ulteriores del procedimiento para la provisión del cargo o cargos, excepción hecha de la toma de posesión.

*Artículo 66. Duración de los mandatos, reelección, cese y provisión de vacantes.*

1. La duración del mandato de los cargos de la Comisión Permanente y de los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales será de cuatro años, computados a partir de la fecha de la toma de posesión.
2. Los cargos electivos no podrán ser reelegidos después de dos mandatos consecutivos completos. Si se produjera una expiración anticipada del mandato en el plazo de un año anterior al momento de finalización del mandato, ese mandato se considerará a estos efectos como un mandato completo.
3. Los cargos electos cesarán por las causas siguientes:
  - a) Renuncia del interesado.
  - b) Condena penal firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o para ejercer la profesión.
  - c) Sanción disciplinaria firme impuesta por un Colegio Oficial de Médicos o un Consejo Autonómico de Colegios como consecuencia de infracción grave o muy grave en el ejercicio de la profesión.
  - d) Pérdida sobrevenida de las condiciones de elegibilidad.
  - e) Aprobación de una moción de censura.
  - f) Incurrir en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 70.
4. Cuando se produjera la expiración anticipada del mandato, la sustitución se proveerá del modo siguiente:
  - a) En el caso de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, se procederá a una nueva elección. Dicha elección se extenderá a todos los restantes cargos de la Comisión Permanente.
  - b) En el supuesto de los demás miembros de la Comisión Permanente, si quedara menos de la mitad del mandato del dimisionario la Comisión Permanente propondrá un nuevo candidato que someterá a ratificación de la Asamblea General. En otro caso, el cargo se cubrirá mediante proceso electoral. En ambos casos, la duración del mandato del sustituto se extenderá solo hasta la conclusión del mandato original.
  - c) En el caso de los Representantes Nacionales de Secciones Colegiales, se convocarán elecciones para cubrir el cargo vacante, en cuyo caso la duración del mandato de sustituto se extenderá hasta la conclusión del mandato original. Si el período de tiempo que restare para la renovación ordinaria fuera inferior a seis meses, se procederá de conformidad con lo que disponga el Reglamento de Régimen Interno de las Secciones Colegiales y sus Representantes Nacionales.

*Artículo 67. Condiciones de elegibilidad.*

1. Son condiciones generales de elegibilidad, aplicables a todos los cargos:

- a) Estar colegiado.
  - b) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
  - c) No haber sido condenado en sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación o suspensión del ejercicio de la profesión o cargo público, en tanto subsista dicha situación.
2. Son condiciones particulares de elegibilidad:
- a) De los miembros de la Comisión Permanente: haber ejercido la profesión con un mínimo de diez años de antigüedad, en los últimos tres de forma ininterrumpida.
  - b) De los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales: formar parte de la Sección o Grupo correspondiente.
3. La condición de elegibilidad definida en la letra b) del apartado 1 no será de aplicación, en su caso, al Representante Nacional de la Sección Colegial que agrupe a médicos colegiados que no requieran de aquella para formar parte de la misma.

*Artículo 68. Electores y valor del voto.*

- 1. El Presidente del Consejo General será elegido por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan. Cada Presidente de Colegio Oficial de Médicos ostentará un voto.
- 2. Los restantes miembros de la Comisión Permanente, esto es, Vicepresidente primero y segundo, Secretario General, Tesorero y Vicesecretario General, serán elegidos del mismo modo que el Presidente del Consejo General, con igual asignación de valor de voto a los electores.
- 3. Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales serán elegidos por los Vocales provinciales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno de las Secciones Colegiales. En todo caso, por cada Colegio Oficial de Médicos no se podrá emitir más de un voto para la elección de cada Representante Nacional.

*Artículo 69. Mociones de censura y de confianza.*

- 1. La moción de censura a la Comisión Permanente del Consejo General deberá ser suscrita por un tercio de los Presidentes de los Colegios Oficiales con expresión de las razones en que se funde y no podrá ser presentada dentro del primer año de su mandato.
- 2. El debate y votación de la moción de censura se sustanciará en sesión extraordinaria convocada a ese solo efecto, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, a la que solo tendrán derecho de asistir y de votar los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos o quienes estatutariamente les sustituyan.
- 3. La aprobación de la moción de censura requerirá de la mitad más uno de los votos favorables de los Presidentes de los Colegios Oficiales. Cada Presidente ostentará un solo voto.

4. La aprobación de la moción de censura determinará el cese del mandato de los cargos de la Comisión Permanente, cuyos titulares permanecerán en funciones, y la inmediata convocatoria de un proceso electoral. Si la moción de censura fuera rechazada, quienes hubieran suscrito la solicitud no podrán avalar con su firma nuevas propuestas de censura durante el período restante del mandato de la Comisión Permanente.
5. La Comisión Permanente podrá someterse a un voto de confianza, según el régimen que se establezca por la Asamblea General.

*Artículo 70. Incompatibilidades de los cargos electos.*

1. Los cargos electos de la Comisión Permanente del Consejo General no serán compatibles con:
  - a) Ser cargo directivo o ejecutivo de los Colegios Oficiales de Médicos.
  - b) Encontrarse en el ejercicio de un cargo del Gobierno y/o responsabilidades de carácter ejecutivo en la Administración Pública Estatal, Autonómica, Provincial o Municipal.
  - c) Ocupar la dirección, cargo ejecutivo o tener atribuida la representación en entidades de aseguramiento y/o previsión social.
  - d) Ostentar un cargo directivo o ejecutivo en las Entidades del Seguro Libre.
2. La situación de incompatibilidad no es una condición de elegibilidad sino de ejercicio del cargo. En consecuencia, su apreciación se verificará en el momento de la toma de posesión, aunque se extenderá durante toda la duración del mandato.

**SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTROS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL**

*Artículo 71. Comisión de Ética y Deontología Médica.*

1. La Comisión de Ética y Deontología Médica es el órgano asesor y consultivo del Consejo General en materia de deontología médica.
2. Sus miembros serán nombrados por la Asamblea General.
3. Su composición, organización, funcionamiento y régimen se determinarán en un Reglamento propio o en su defecto en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

**CAPÍTULO III**  
**Régimen del Consejo General**

**SECCIÓN 1.<sup>a</sup> RÉGIMEN JURÍDICO**

*Artículo 72. Sistema normativo.*

1. El Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos se rige por las siguientes normas en el ejercicio de sus funciones y competencias:
  - a) La Ley 2/1974, de 13 de febrero.
  - b) Los Estatutos Generales de la OMC y el Reglamento de Régimen Interior que en su caso se apruebe en desarrollo y aplicación de los mismos.
  - c) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los términos de su art. 2.4.
  - d) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, en cuanto se refiere a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el capítulo III de su Título Preliminar y el régimen de los órganos colegiados en la sección 3<sup>a</sup> del capítulo II de su Título Preliminar.
  - e) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le sea de aplicación.
2. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Consejo General deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

*Artículo 73. Régimen de recursos.*

1. Las disposiciones y resoluciones adoptados por el Consejo General conforme a Derecho Administrativo ponen fin a la vía corporativa y son directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en su Ley Reguladora. Los demás actos podrán ser impugnados ante la jurisdicción civil o social, según corresponda.
2. El Consejo General será competente para conocer de los siguientes recursos:
  - a) Recurso potestativo de reposición contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por el propio Consejo General.
  - b) Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por cualesquiera órganos de los Colegios Oficiales de Médicos cuando así esté previsto en sus Estatutos o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.
3. Los recursos de alzada a que se refiere el apartado anterior serán resueltos por la Asamblea General.

*Artículo 74. Régimen disciplinario.*

1. El Consejo General es competente para conocer de las infracciones cometidas por sus propios miembros exclusivamente cuando actúen en tal condición y por los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.
2. El ejercicio por el Consejo General de su potestad disciplinaria requerirá la instrucción del correspondiente procedimiento, que contemplará la debida separación orgánica entre la fase instructora y sancionadora, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que apruebe el Consejo General.
3. La resolución de los procedimientos disciplinarios competencia del Consejo General corresponde a la

Asamblea General. El Reglamento podrá prever la constitución de una Comisión de Régimen Disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional y no sujeto a instrucciones o directrices de los órganos de gobierno del Consejo General, cuyos miembros tendrán el cometido de instruir los procedimientos disciplinarios y formular las oportunas propuestas de resolución a la Asamblea General. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán en el referido Reglamento de procedimiento.

## SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 75. *Recursos económicos.*

1. Son recursos económicos del Consejo General:

- a) Las contribuciones de los Colegios Oficiales de Médicos que lo integran.
- b) El precio de los impresos de los certificados médicos oficiales editados por el Consejo General.
- c) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.
- d) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integren su patrimonio.
- e) Las subvenciones, donativos o legados que reciba.
- f) Los ingresos por publicaciones u otros servicios que tenga establecidos.
- g) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

2. Las contribuciones económicas ordinarias de los Colegios serán fijadas en los presupuestos anuales de acuerdo con los criterios que determine la Asamblea General. Cuando tuvieran carácter extraordinario, se requerirá la aprobación de la Asamblea General por mayoría de dos tercios.

3. Los Colegios están obligados a recoger en sus presupuestos anuales las contribuciones económicas acordadas por el Consejo General. Las contribuciones colegiales se abonarán en la forma y tiempo que determine la propia Asamblea General.

Artículo 76. *Derechos económicos de la edición de los certificados médicos oficiales.*

- 1. Los derechos económicos que perciba el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos por la edición de los certificados médicos oficiales serán los determinados legalmente en cada momento.
- 2. La Asamblea General determinará los criterios de distribución de los ingresos generados por este concepto y el destino de un porcentaje para la financiación de la Fundación para la Protección Social de la OMC y en su caso, de otras Fundaciones adscritas a la misma.

Artículo 77. *Régimen presupuestario.*

- 1. El Consejo General actuará en régimen de presupuesto anual, único y equilibrado, de acuerdo con lo

establecido en estos Estatutos. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. El Consejo General presentará a la aprobación de la Asamblea General durante el mes de diciembre de cada año el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos necesarios para su correcto funcionamiento. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.
3. Dentro del primer semestre de cada año, la Asamblea General deberá aprobar el balance y la liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados.
4. Las cuentas del Consejo General se examinarán periódicamente por la Comisión Permanente. Vencido el ejercicio, las cuentas y liquidación del presupuesto se sujetarán a auditoría de firma externa designada por la Asamblea General.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DISTINCIIONES Y PROTOCOLO

Artículo 78. *Colegiados y cargos de honor.*

1. El Consejo General podrá nombrar "Colegiados de Honor Nacional", con emblema de oro o de plata, a las personas físicas o jurídicas que reúnan los méritos que les hagan acreedores a la distinción.
2. La competencia para el otorgamiento de esta distinción recae en la Asamblea General. La propuesta se realizará por el Pleno en el primer caso y por la Comisión Permanente en el segundo, a iniciativa en ambos supuestos del Colegio Oficial de Médicos respectivo o de los miembros del Consejo General.
3. El mismo régimen podrá aplicarse a la concesión de cargos de honor del Consejo General.

Disposición adicional primera. *Salvaguardia de la legislación autonómica.*

Las previsiones contenidas en los presentes Estatutos Generales sobre cuestiones que, en su caso y de acuerdo con la legislación autonómica aplicable, deban ser reguladas también por los Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos o de sus Consejos Autonómicos, habrán de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por aquélla y en su cumplimiento por las citadas normas estatutarias, en cuanto no estén a su vez amparadas por las disposiciones básicas de la legislación estatal sobre colegios profesionales o no sean complemento necesario de éstas.

Disposición adicional segunda. *Colegios Oficiales de Médicos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.*

Los Colegios Oficiales de Médicos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se regirán por sus Estatutos Particulares, que serán elaborados por aquéllos y aprobados por el Consejo General en desarrollo y con sujeción a los Estatutos Generales de la OMC.

Disposición adicional tercera. *Adaptación de normas reglamentarias del Consejo General.*

El Consejo General procederá a la adaptación o aprobación de las normas de desarrollo de los presentes Estatutos y en particular de:

- a) El Reglamento de Procedimiento Electoral.
- b) El Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c) El Reglamento de Régimen Interno de las Secciones Colegiales y sus Representantes Nacionales.

Disposición adicional cuarta. *Adecuación al Estatuto General de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos.*

1. Los Colegios Oficiales de Médicos revisarán sus Estatutos para adaptarse a lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.
2. Los Colegios aprobarán sus respectivos Estatutos con arreglo, en su caso, a lo dispuesto en la correspondiente legislación autonómica sobre colegios profesionales. Sin perjuicio de ello, la aprobación por el Consejo General, que se contraerá a verificar su conformidad a los Estatutos Generales y a la Ley estatal sobre Colegios Profesionales, será previa al procedimiento de adecuación a la legalidad previsto en la referida legislación autonómica.
3. En el caso de los Colegios pertenecientes a Comunidades Autónomas que no hayan desarrollado sus competencias legislativas en la materia, corresponde al Consejo General la aprobación definitiva de las normas estatutarias que aquéllos deberán elaborar para adecuarse a los Estatutos Generales.

Disposición transitoria primera. *Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.*

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos, tienen la condición de órganos unipersonales del Consejo General los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales definidas en el artículo 28 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos aprobados por Real Decreto 300/2016, de 22 de julio.

Disposición transitoria segunda. *Mantenimiento de los cargos electos del Consejo General.*

1. La entrada en vigor de los presentes Estatutos no determinará el cese de los miembros de la Comisión Permanente y de los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales, que continuarán en sus cargos hasta la fecha en que proceda su renovación, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.
2. La provisión de los cargos de la Comisión Permanente mediante el nuevo sistema de lista electoral conjunta y cerrada establecido en el artículo 65, apartado 2, se producirá a partir del momento en que

deba procederse a la elección del nuevo Presidente, que, en consecuencia, arrastrará la elección de los demás miembros de aquella con independencia del tiempo de duración de mandato que les restara.

3. La regla establecida en el artículo 66, apartado 4, letra a) solo será de aplicación a partir del momento en que se proceda a la elección de la Comisión Permanente mediante el sistema de lista electoral conjunta y cerrada de con-formidad con lo establecido en los presentes Estatutos y por consiguiente en ningún caso si aquellos hubieron sido elegidos de forma separada y en lista abierta con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 757/2006, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

**Disposición transitoria tercera. *Vigencia de las obligaciones de colegiación.***

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la obligación de colegiación establecida en el artículo 8 de los Estatutos Generales se mantendrá hasta la entrada en vigor de la Ley del Estado a la que aquélla se refiere.



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICA  
COLEGIAL Y ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS  
DE ESPAÑA.**



## RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad	Fecha	07/01/2026
Título de la norma	<b>Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.</b>		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/>		Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>

## OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	Los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial (OMC) establecen unas directrices mínimas comunes para todo el territorio nacional en los contenidos de los Estatutos de los Colegios respetando los aspectos que por orden competencial están reservados a otros ámbitos territoriales. Los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, regulan el funcionamiento de este órgano de representación, coordinación y ejecutivo superior de los Colegios Oficiales de Médicos de España, que tiene la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad; así como sus fines, organización, régimen jurídico y económico-presupuestario.
Objetivos que se persiguen	Modernizar el marco jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, así como los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial no sólo adaptándolos a las modificaciones incorporadas a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, por las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; sino ajustándose a la doctrina del Tribunal Supremo sobre Estatutos Generales de las organizaciones colegiales de estructura compleja. Asimismo, actualiza las referencias legales relativas a derecho administrativo y societario y en cuanto a la representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones.



<b>Principales alternativas consideradas</b>	Se valora positivamente la regulación frente a la inactividad regulatoria.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto
<b>Estructura de la Norma</b>	Consta de un preámbulo, un artículo único de aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Médico Colegial y Estatutos propios del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, una disposición derogatoria única de derogación normativa, una disposición final primera de salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas, una disposición final segunda de título competencial, una disposición final tercera de entrada en vigor y el texto donde se recogen los citados estatutos, con un total de 78 artículos distribuidos en tres títulos compuestos por capítulos divididos en secciones.
<b>Informes recabados</b>	<p>El proyecto de real decreto cuenta con los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Certificado de aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y Estatutos propios del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España en la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España celebrada en Madrid, el 4 de julio de 2025.</li></ul> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, habrán de recabarse los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). <b>Pendiente</b>.</li><li>➤ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). <b>Pendiente</b>.</li><li>➤ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). <b>Pendiente</b>.</li><li>➤ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). <b>Pendiente</b>.</li><li>➤ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). <b>Pendiente</b></li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). <a href="#">Pendiente</a></li><li>➤ Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre. <a href="#">Pendiente</a></li></ul> <p>Asimismo, se recaba informe de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. <a href="#">Pendiente</a>.</li><li>➤ Consejo de Consumidores y Usuarios. <a href="#">Pendiente</a>.</li><li>➤ Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. <a href="#">Pendiente</a></li><li>➤ Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. <a href="#">Pendiente</a>.</li><li>➤ Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud: <a href="#">Pendiente</a>.</li></ul> <p>Dictamen del Consejo de Estado, <a href="#">Pendiente</a>.</p>	
<b>Trámite de consulta pública</b>	Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto dado que se trata de una norma organizativa que no tiene un impacto significativo en la actividad económica.	
<b>Trámite de audiencia/Información pública</b>	El trámite de información pública se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del Ministerio de Sanidad. <a href="#">Pendiente</a> Asimismo, se ha dado audiencia a los Colegios Oficiales de Médicos de ámbito territorial. <a href="#">Pendiente</a>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias y se dicta al amparo del artículo 149.1 18 <sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	<b>Efectos sobre la economía en general.</b>	El real decreto no supone incremento de gasto público ni la creación de cargas administrativas.



	<b>En relación con la competencia</b>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	<b>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</b>	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ € <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
		<input type="checkbox"/> Implica un gasto: _____ €. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
	<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto de género	La norma tiene un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA</b>		
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>		No se aprecia impacto alguno de este proyecto normativo en la familia.



<b>IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO</b>	La norma no tiene impacto por razón de cambio climático.
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	La norma afecta principalmente a los Colegios de Médicos de España y a los colegiados. Aunque esta regulación no tiene impacto específico sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad ya que regula únicamente a los colegiados; la actualización jurídica de estos Estatutos supone su adaptación a la normativa relacionada con los derechos de las personas con discapacidad y por ende a los colegiados que puedan estar en esta situación.
<b>EVALUACIÓN EX POST</b>	De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, este Departamento considera que esta norma no reúne los requisitos que determinan la necesidad de su sometimiento al análisis de los resultados de su aplicación, regulado en la citada normativa

## ÍNDICE DE LA MEMORIA

### I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.
6. Vinculación de la norma con la aplicación del fondo de recuperación.

### II.-CONTENIDO

1. Estructura.
2. Contenido.
3. Principales novedades.

### III.-ANÁLISIS JURÍDICO



1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.
4. Derogación de normas.
5. Entrada en vigor y vigencia.

#### **IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

1. Títulos competenciales: identificación del título prevalente.
2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.
3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

#### **V.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

#### **VI.-ANÁLISIS DE IMPACTOS**

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Análisis de las cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la infancia y adolescencia.
6. Impacto en la familia.
7. Impacto por razón de cambio climático.
8. Otros impactos.

#### **VII.- EVALUACIÓN EX POST**

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica.



## I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España aprobó en la Asamblea General en sesión celebrada en Madrid, el 4 de julio de 2025, un nuevo texto de Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial (OMC) y los Estatutos del Consejo Oficial de Colegios Oficiales de Médicos de España.

### 2. Objetivos

Responde a la necesidad de adaptación de la regulación y ajuste a la doctrina del Tribunal Supremo sobre Estatutos Generales de las organizaciones colegiales de estructura compleja, propiciada por la incidencia del modelo autonómico, compatibilizando la necesaria existencia de unas directrices mínimas comunes en los contenidos del Estatuto General con el otorgamiento de un margen a la autonomía y singularidad de las corporaciones territoriales.

Asimismo, la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, ha sido modificada por las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley ómnibus). Fruto de todos estos cambios, resulta conveniente adaptar los Estatutos a la normativa vigente y unificar su tratamiento dado que la disposición adicional tercera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, introducida en la reforma de la Ley ómnibus define la "organización colegial" como "el conjunto de corporaciones colegiales de una misma profesión" proporcionando la introducción de esa referencia a la organización colegial una fórmula abreviada de referencia a las diferentes corporaciones de derecho público que conforman la planta organizativa en cada profesión colegiada.

Por otro lado, en el momento presente la regulación estatutaria se contiene en dos normas, una referida a la organización colegial en el Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos; y otra propia del Consejo General en Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Esta dispersión normativa y su falta de actualización uniforme hace necesaria revisión de los textos hasta ahora vigentes para evitar solapamientos y contradicciones entre la normativa de estas corporaciones de derecho público.

### 3. Alternativas

La inactividad regulatoria en este campo, conduciría a la perpetuación de una obsolescencia de la regulación de este Colectivo. Por otro lado, se evita la dispersión de la normativa aplicable actualmente con dos textos normativos diferenciados. El disponer de un único texto, además de la claridad y seguridad jurídica que proporciona, evita contradicciones y solapamientos. Es por ello que se aboga por una reunificación del tratamiento en un único texto normativo actualizado.

### 4. Adecuación a los principios de buena regulación



El proyecto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de los nuevos Estatutos está justificada por razones de interés general al ser la norma organizativa de una corporación de derecho público y poder gracias a la misma ejercer las funciones públicas que tiene encomendadas. En cuanto al principio de proporcionalidad, se justifica al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales y el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, el texto refuerza el principio de seguridad jurídica.

Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, particularmente en lo relativo al trámite de audiencia e información pública, que se realiza [pendiente poner fecha](#).

Respecto al trámite de consulta pública previa, y conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, se ha prescindido del mismo dado que la propuesta normativa, de carácter organizativo, no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en el apartado V de esta memoria.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, el proyecto de real decreto no supone la creación de cargas administrativas ni comporta incremento del gasto público.

## 5. Plan anual normativo

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 2.5 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, indican la necesidad de justificar en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo las propuestas normativas que no figuren en el Plan Anual Normativo, cuando se eleven para su aprobación por el órgano competente.

Este proyecto de real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo 2025 debido a que la aprobación del proyecto de Estatutos parte de la iniciativa de la Organización Médica Colegial de España, fruto de la potestad de autoorganización que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración Corporativa, aunque el control de legalidad se reserve al Gobierno de la Nación. Este proyecto es registrado por el Ministerio y está en continua comunicación con la OMC y el Consejo General de Colegios Oficiales de España durante la tramitación del proyecto, sin poder determinar con exactitud si dicha norma se podrá elaborar en el plazo de un año, pues no depende de una manera exclusiva de la administración.

## 6. Vinculación de la norma con la aplicación del fondo de recuperación

El proyecto no está vinculado con el fondo de recuperación.



## II.- CONTENIDO

### 1. Estructura

Consta de preámbulo, un artículo único de aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y el texto donde se recogen los mencionados estatutos.

### 2. Contenido

El preámbulo expone el marco jurídico en el que se basa la elaboración y aprobación de los Estatutos de la Organización Médico Colegial y los Estatutos propios del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

Mediante el artículo único se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica colegial que incluyen los Estatutos propios del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España cuyo texto queda recogido a continuación.

En la disposición derogatoria única se deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

La disposición final primera recoge la salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas.

La disposición final segunda recoge la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de la Administración Pública al amparo del artículo 149. 1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española.

La disposición final tercera establece el momento de entrada en vigor de la norma a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A continuación, se recoge el texto dividido en tres Títulos, el primero, se dedica a las disposiciones generales aplicables a la OMC, el segundo aborda la regulación de los Colegios Oficiales de Médicos y se integra por sólo tres capítulos, dedicados a los colegiados, las funciones y servicios y el régimen disciplinario. El tercer y último título aborda el Consejo General, también integrado por tres capítulos relativos a sus funciones y servicios, organización interna y funcionamiento, y régimen. Como órgano de representación unitaria del colectivo médico, se han respetado las competencias legalmente establecidas dado que, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 64 de los Estatutos, relativo a las Secciones Colegiales del Consejo General, la representación de las especialidades médicas se articulará a través de las Comisiones Nacionales de Especialidad y del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud previstos en los artículos 28 y 30 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, respectivamente. Por último cierra el texto una serie de disposiciones adicionales y transitorias que pretenden acomodar al mismo otras normas varias que están condicionadas por aquél.

### 3. Principales novedades

El objetivo, previamente mencionado, de refundición de contenidos en una única norma supone una novedad frente a la existencia de diferentes normativas que invitaban al solapamiento y



confusión de la norma aplicar. Por otro lado, este nuevo texto se ha realizado tomando en consideración las observaciones del Dictamen del Consejo de Estado de 7 de abril de 2016 (Expte. núm. 1.307/2015, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos).

Se ha atendido a la actualización del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y desde una perspectiva sectorial, se ha adecuado el proyecto también a las previsiones que se contienen en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Asimismo, se han tenido presentes las varias modificaciones que ha experimentado la Ley 2/1974, de 13 de febrero. En especial, la debida a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley ómnibus, adoptada en el marco del proceso de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y por sus normas de transposición, en tanto que incorpora medidas de intensificación de competencia, revisa el modelo de colegiación, introduce nuevos fines y funciones colegiales, implanta servicios obligatorios como el de atención a colegiados y usuarios y ventanilla única, además de incorporar herramientas para la gestión transparente y mecanismos de coordinación entre corporaciones. Se ha atendido a los cambios introducidos previamente por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales o el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por otro lado, se ha llevado a cabo la adaptación del régimen dispuesto para las sociedades profesionales exigida por la Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales.

También última y destacadamente se ha contemplado la adecuación a la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

### III.- ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El rango y tipo de norma de la norma proyectada es el Real Decreto, puesto que, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, corresponde a los Consejos Generales elaborar los Estatutos generales de los Colegios de una misma profesión, debiendo someterse a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. Asimismo, la referida ley establece en el artículo 9.1 b) como función de este mismo Consejo General la elaboración de los estatutos propios de dicha corporación.



Elaborados por dicho Consejo General los indicados estatutos y verificada su adecuación a la legalidad, procede continuar la tramitación. Una vez ultimada su tramitación administrativa y verificada su adecuación a la legalidad, se someten a la aprobación por el Consejo de Ministros, por lo que el rango normativo de la propuesta es el de real decreto. De conformidad con lo expuesto, esta Dirección General ha elaborado el proyecto de real decreto al que esta memoria se refiere.

## **2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.**

Si bien se han realizado modificaciones estatutarias de 2006 y 2016 relativas a los Estatutos propios del Consejo General, los Estatutos Generales de toda la OMC, desde la aprobación del Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médico Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, no se han modificado contando ya con más de cuarenta años de vigencia. Son muy relevantes las modificaciones legislativas acaecidas durante estos años que deben trasladarse necesariamente al proyecto como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales entre otras. La unificación de ambos estatutos en una única norma es una oportunidad para actualizar y clarificar dicha normativa.

## **3. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea**

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por todo ello, y de conformidad con los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, ha elaborado y aprobado en Asamblea General un nuevo texto de estatutos que incluyen Estatutos Generales para la Organización Médica Colegial, así como los Estatutos Propios del Consejo General.

## **4. Derogación de normas**

El proyecto deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

## **5. Entrada en vigor y vigencia**

La norma entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



## IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

### 1. Títulos competenciales: identificación del título prevalente

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas. Éstos a su vez tienen encomendadas por la ley el desempeño de ciertas funciones públicas relacionadas con el sector de actividad de sus integrantes.

### 2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto

El proyecto no suscita cuestiones de carácter competencial. No obstante, incluye una disposición final primera que salvaguarda de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación a los colegios y consejos autonómicos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

### 3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto ha contado con el informe de las diferentes comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y ha sido informado por el Consejo Interterritorial del SNS Pendiente y su Comité Consultivo Pendiente en el que se integran las Consejerías de Sanidad/Salud de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

## V.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La aprobación de los Estatutos de un Consejo General de Colegios Profesionales sigue un procedimiento bifásico, ya que se elabora y aprueba en fase corporativa para posteriormente someterse a las eventuales observaciones condicionales de su aprobación que pueda hacer el gobierno.

Con intención de adaptar el reglamento del Consejo General vigente a los múltiples cambios normativos acontecidos.

Los estatutos actuales son un nuevo proyecto aprobado por la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos en sesión celebrada el 4 de julio de 2025 que intenta, ofrecer una regulación con mayor capacidad de adaptación y más flexible a los cambios que devengan en un futuro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto se somete a los siguientes informes preceptivos:

- Ministerio de Sanidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente](#)
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente](#)
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente](#)



- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Informe de Secretaría de Estado de Derechos Sociales. [Pendiente](#)
- Ministerio de Defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente](#)
- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en virtud de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente](#)
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente](#)

Igualmente, el proyecto ha sido sometido a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [Pendiente](#) y del Consejo de Consumidores y Usuarios [Pendiente](#).

Asimismo, se recaban informes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a través de la Secretaría Técnica del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, [Pendiente](#) así como informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y de su Comité Consultivo. [Pendiente](#)

- Informe de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía. [Pendiente](#).
- Informe del Departamento de Salud de la Comunidad Foral de Navarra. [Pendiente](#)
- Informe de la Consejería de Salud de Cantabria. [Pendiente](#).
- Informe del Departamento de Salud del Gobierno Vasco [Pendiente](#)
- Informe de la Consejería de Sanidad de Castilla y León [Pendiente](#).
- Informe de la Conselleria de Salut de las Islas Baleares [Pendiente](#).
- Informe de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana [Pendiente](#).
- Informe del Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya [Pendiente](#).
- Informe de la Consellería de Sanidade de Xunta de Galicia [Pendiente](#).
- Informe de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid [Pendiente](#).
- Informe de Consejería de Sanidad de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria y Farmacia de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla la Mancha [Pendiente](#).
- Informe da la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Murcia [Pendiente](#).
- Informe de la Consejería de Salud del Principado de Asturias [Pendiente](#).
- Informe de la Consejería de Salud y Políticas Sociales de La Rioja [Pendiente](#).
- Certificado del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud [Pendiente](#).
- Certificado del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud [Pendiente](#).

Este proyecto de real decreto se somete [Pendiente](#) al trámite de información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y ha contado con el informe de los sectores afectados, a través del trámite de audiencia pública, recabando informes de los diferentes Colegios de Médicos de ámbito territorial. [Pendiente](#)



De conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se recabará dictamen del Consejo de Estado, [Pendiente](#)

Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en dicho apartado dado que la propuesta normativa es de carácter organizativo y no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y no se afectan los intereses profesionales de terceros.

## VI.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. Impacto económico.

- a) Impacto económico general.

El proyecto de real decreto no supone un impacto en la economía.

- b) Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

No presenta impacto sobre la competencia.

### 2. Impacto presupuestario.

- a) Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

El proyecto normativo que regula los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España, no tiene incidencia en los Presupuestos Generales del Estado.

- b) Impacto presupuestario en las comunidades autónomas o entidades locales.

Este proyecto normativo no supone variaciones de gasto para las comunidades autónomas y/o entidades locales al no derivarse del mismo una disminución ni aumento en la recaudación de tributos cedidos a las comunidades autónomas, por lo que la norma no tiene impacto presupuestario en este sentido.

- c) Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

El proyecto no tiene impacto para la ciudadanía ni para la Administración, en lo referente a la Administración digital.

### 3. Análisis de las cargas administrativas.

La entrada en vigor de este real decreto no producirá cargas administrativas adicionales para los ciudadanos y empresas, entendiendo éas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

### 4. Impacto por razón de género.

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, este Departamento considera que ninguna de las previsiones del proyecto establece ningún tipo de



preferencia, ventaja, prelación o diferencia por razón de sexo. No obstante, al actualizar la norma y en referencia a la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, se puede considerar que tendría un impacto por razón de género positivo

#### **5. Impacto en la infancia y adolescencia.**

El análisis del impacto en la infancia y adolescencia se lleva a cabo en virtud del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 11/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no considerándose que la norma tenga impacto en este sentido.

#### **6. Impacto en la familia.**

El análisis del impacto en la familia se lleva a cabo en cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no considerándose que la norma tenga impacto en este sentido.

#### **7. Impacto por razón de cambio climático.**

La norma no tiene impacto sobre el cambio climático.

#### **8. Otros impactos.**

Al actualizar los estatutos de este colectivo, éstos se adaptan a las nuevas normativas en materia de igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidad.

### **VII.- EVALUACIÓN EX POST**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, este Departamento considera que esta norma no reúne los requisitos que determinan la necesidad de su sometimiento al análisis de los resultados de su aplicación, regulado en citada normativa. Conviene señalar que la aprobación del proyecto de Estatutos parte de la iniciativa del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, fruto de la potestad de autoorganización que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración Corporativa, aunque el control de legalidad se reserve al Gobierno de la Nación y es este colectivo exclusivamente a quien se le aplica esta norma.